INFORME DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN A LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 116 BIS DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 bis de la Ley del Mercado de Valores, el Consejo de Administración de Solaria Energía y Medio Ambiente, S.A. ha acordado, en su reunión de 21 de mayo de 2008, poner a disposición de los Sres. accionistas el presente informe explicativo de las materia que, en cumplimiento del citado precepto, se han incluido en el Informe de Gestión complementario de las Cuentas Anuales correspondientes al ejercicio finalizado a 31 de diciembre de 2007.

1. *La estructura del capital, incluidos los valores que no se negocien en un mercado regulado comunitario, con indicación, en su caso, de las distintas clases de acciones y, para cada clase de acciones, los derechos y obligaciones que confiera y el porcentaje del capital social que represente:*

 Conforme a los artículos 5 y 6 de los Estatutos Sociales, el capital social de Solaria Energía y Medio Ambiente, S.A. es de un millón once mil cuatrocientos sesenta y siete euros (1.011.467 €.) y se encuentra íntegramente suscrito y desembolsado. El capital social está integrado por 101.146.667 acciones, de 0,01 euros de valor nominal cada una de ellas, representadas por medio de anotaciones en cuenta y pertenecientes a una misma clase.

 Todas las acciones tienen los mismos derechos políticos y económicos.

 Asimismo, conforme al artículo 30 de los Estatutos Sociales, podrán asistir a la Junta General todos aquellos accionistas que acrediten la titularidad de al menos 700 acciones – o, si dicho número de acciones fuera superior al uno por mil del capital social, el menor número de acciones que represente dicho uno, siempre que las tengan inscritas en el correspondiente registro contable con cinco días de antelación a su celebración, y se provean, en la forma prevista en la convocatoria, de la correspondiente tarjeta de asistencia, o del documento que, conforme a Derecho, le acredite como accionista.

2. *Cualquier restricción a la transmisibilidad de valores:*

 No existen restricciones a la transmisibilidad de valores. Según el artículo 12 de los Estatutos Sociales de Solaria Energía y Medio Ambiente, S.A. Las acciones y los derechos económicos que derivan de ellas, incluido el de suscripción preferente, son libremente transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho.

 Como entidad cotizada, la adquisición de participaciones significativas está sujeta a comunicación al emisor y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, conforme al artículo 53 de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores, al artículo 23.1 del Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre y Circular 2/2007 de 19 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que prevén como primer umbral de notificación el 3% del capital o de los derechos de voto.

También, en cuanto a sociedad cotizada, la adquisición de un porcentaje igual o superior al 30% del capital o los derechos de voto de la Sociedad, determina la obligación de formular una Oferta Pública de Adquisición de Valores en los términos establecidos en el artículo 60 de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores.

3. *Las participaciones significativas en el capital, directas o indirectas*

 Las participaciones en el capital se mencionan en la nota 12 de la Memoria.

4. *Cualquier restricción al derecho de voto:*

 No existen restricciones al derecho de voto.

5. *Pactos parasociales:*

 No existen pactos parasociales.

6. *Las normas aplicables al nombramiento y sustitución de los miembros del órgano de administración y a la modificación de los estatutos de la sociedad*

 6.1. El nombramiento y sustitución de los miembros del órgano de administración viene regulado en los artículos 38 a 40 de los Estatutos Sociales y en los artículos 17 a 21 del Reglamento del Consejo de Administración.

 Consejo de Administración

 - La administración de la Sociedad se confía al Consejo de Administración, que se compondrá de cuatro Consejeros como mínimo y doce como máximo, reelegibles indefinidamente.

 - Queda prohibido que ocupen cargos en la Sociedad y, en su caso, ejercerlos, a aquellas personas declaradas incompatibles en la medida y condiciones fijadas por la Ley 12/1995, de 11 de mayo, así como las que estén incursas en las prohibiciones del artículo 124 de la Ley de Sociedades Anónimas u otras disposiciones legales. (art. 41 Estatutos Sociales)

 Nombramiento de Consejeros

 - Compete a la junta general de accionistas la fijación del número de consejeros. A este efecto, procederá directamente mediante la fijación de dicho número por medio de acuerdo expreso o, indirectamente, mediante la provisión de vacantes o el nombramiento de nuevos consejeros.

- La junta general procurará que, en la medida de lo posible, en la composición del consejo de administración el número de consejeros externos o no ejecutivos constituya mayoría respecto del de consejeros ejecutivos.

- El consejo procurará igualmente que, en la medida de lo posible, dentro del grupo mayoritario de los consejeros externos se integren a los titulares o los representantes de los titulares de participaciones significativas estables en el capital de la sociedad (consejeros dominicales) y personas de reconocido prestigio que no se encuentren vinculadas al equipo ejecutivo o a los accionistas significativos (consejeros independientes).

- Los consejeros serán designados, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, y a propuesta de ésta también, de tratarse de consejeros independientes, por la junta general o por el consejo de administración de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas.

- El consejo de administración procurará que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia, debiendo extremar el rigor en relación con aquéllas llamadas a cubrir los puestos de consejero independiente previstos en el artículo seis de este Reglamento.

- El consejo de administración no podrá proponer o designar para cubrir un puesto de consejero independiente a personas que desempeñen algún puesto ejecutivo en la Sociedad o se hallen vinculadas por razones familiares con los consejeros ejecutivos o con otros altos directivos de la Sociedad.

Reelección

- El consejo de administración, antes de proponer la reelección de consejeros a la junta general, evaluará, con abstención de los sujetos afectados, la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los consejeros propuestos durante el mandato precedente.

Duración y cooptación

- Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cuatro años, al término de los cuales podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración máxima.

- El nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la junta general siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

- Los consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera junta general.

- Ni los consejeros ni las personas físicas que los representen podrán desempeñar el cargo de administrador o directivo en sociedades que sean competidoras de la Sociedad, con excepción de los cargos que puedan ocupar, en su caso, en sociedades del grupo, salvo autorización expresa de la junta general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 127 ter de la Ley de Sociedades Anónimas.

- Los consejeros deberán poner su cargo a disposición de la junta general y formalizar ante el consejo de administración, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:

 a) Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como consejero.

 b) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.

 c) Cuando resulten gravemente amonestados por el consejo de administración por haber infringido sus obligaciones como consejeros.

 d) Cuando su permanencia en el consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados (por ejemplo, cuando un consejero dominical se deshaga de su participación en la Sociedad).

 e) En el caso de los consejeros externos dominicales, cuando el accionista a quien representen venda íntegramente su participación accionarial. También lo deberán hacer cuando dicho accionista rebaje su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción del número de consejeros externos dominicales.

- Cuando, ya sea por dimisión o por otro motivo, un consejero cese en su cargo antes del término de su mandato deberá explicar las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del consejo.

6.2. Por su parte, en cuanto a la modificación de los Estatutos sociales, debemos estar a lo dispuesto en el artículo 28 de los Estatutos Sociales:

Junta General

- La junta general, ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto, y en segunda convocatoria, quedará válidamente constituida cualquiera que sea el capital concurrente.

- Los accionistas con derecho de asistencia que emitan su voto a distancia serán considerados como presentes a los efectos de la constitución de la junta general de que se trate.

- Las ausencias que se produzcan una vez constituida la junta general no afectarán a la validez de su celebración.

Mayorías especiales

- Para que la junta general, ordinaria o extraordinaria, pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los estatutos sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente el veinticinco por ciento de dicho capital.

Modificación de Estatutos

- La modificación de los Estatutos deberá ser acordada por la Junta General y exige la concurrencia de los requisitos siguientes:

 (a) Que el Consejo de Administración o, en su caso, los accionistas autores de la propuesta formulen un informe escrito, con la justificación de la misma.

 (b) Que se expresen en la convocatoria, con la debida claridad, los extremos cuya modificación se propone, así como el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar, en el domicilio social, el texto integro de la modificación propuesta y el informe sobre la misma y el de pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos.

 (c) Que el acuerdo sea adoptado por la Junta General, de conformidad con lo dispuesto en estos Estatutos.

(d) En todo caso, el acuerdo se hará constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil y se publicará en el Boletín Oficial del mismo.

Competencias de la Junta General de accionistas.

- La Junta General de Accionistas, como máximo órgano de decisión de la Sociedad, tiene facultades para la adopción de toda clase de acuerdos referentes a la Sociedad y, en particular, le corresponde acordar el aumento y la reducción de capital social, la disolución, transformación, fusión y escisión de la Sociedad, la emisión de obligaciones y, en general, cualquier modificación de los estatutos sociales. (art. 5.(f) del Reglamento de la Junta General)

7. *Los poderes de los miembros del Consejo de Administración y, en particular, los relativos a la posibilidad de emitir o recomprar acciones:*

 La Sociedad ha otorgado en favor de los Sres. consejeros D. Enrique Díaz-Tejeiro Larrañaga, D. Arturo Díaz-Tejeiro Larrañaga y D. Miguel Díaz-Tejeiro Larrañaga amplias facultades de representación y gestión, que les permiten atender los asuntos ordinarios de la Sociedad, exceptuando las indelegables que por Ley, Estatutos o Reglamentos corresponden a la Junta General, al Consejo de Administración o sus Comisiones.

8. *Los acuerdos significativos que haya celebrado la Sociedad y que entren en vigor, sean modificados o concluyan en caso de cambio de control de la sociedad a raíz de una oferta pública de adquisición, y sus efectos, excepto cuando su divulgación resulte seriamente perjudicial para la sociedad. Esta excepción no se aplicará cuando la sociedad esté obligada legalmente a dar publicidad a esta información:*

 La Sociedad no ha suscrito acuerdos significativos que entren en vigor, se modifiquen o concluyan en caso de cambio de control de la Sociedad a raíz de una oferta pública de adquisición.

9. *Acuerdos entre la sociedad y sus cargos de administración y dirección o empleados que dispongan indemnizaciones cuando éstos dimitan o sean despedidos de forma improcedente o si la relación laboral llega a su fin con motivo de una oferta pública de adquisición:*

 Los acuerdos entre la sociedad y sus cargos de administración y dirección, se mencionan en la nota 21 de la Memoria.

 La Sociedad ha acordado cláusulas de indemnización con tres de sus empleados en caso de despido improcedente, los importes de estas indemnizaciones están acordados en base a sus remuneraciones actuales.